LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV Legislatura Constitucional.

Diputado Mauro Cruz Sánchez.
Distrito VIII Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:43 hrs
16 JUL 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

OFICIO No. LXIV/060/2019

ASUNTO: El que se indica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:00 hrs
16 JUL 2019
Lic. Chirinos
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., 15 de Julio de 2019.

C. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Diputado Mauro Cruz Sánchez por este conducto solicito a Usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3; Y, SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 3 A, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDO. DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

DIPUTADO MAURO CRUZ SÁNCHEZ

C.c.p. Expediente

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, C. Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; me permito presentar a la consideración del pleno legislativo la iniciativa con proyecto de decreto, que en seguida detallo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento, en la forma siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3; Y, SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 3 A, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

Con la llegada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) al Gobierno Federal, se dio inicio a una serie de estudios técnicos de tipo administrativo, económico y financiero, mismos que permitieron conocer la génesis del desequilibrio de las haciendas públicas federal, estatal y municipal, encontrándose, que: estas presentan exceso de pasivos a corto, mediano y largo plazo; también se detectó, que presentan un ejercicio del gasto público muy por encima del presupuesto público autorizado, es decir,, hay exceso de gasto público

no presupuestado y no programado; además, se pudo conocer los pagos excesivos por servicios personales a ciertos servidores públicos; así mismo, se detectaron dispendios y excesos en el gasto público, así como gastos que en nada están relacionados con los programas públicos o los programas de trabajo institucionales, constituyéndose en gastos inútiles y lesivos para la sociedad que contravienen lo mandatado en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, que refieren que "*los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*" Así mismo, que "*los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades*", sin que ningún servidor público pueda recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, el Gobernador o el Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente. Además de dejar en claro que todas "*las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*"

Bajo estas condiciones, resulta necesario, que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás ejecutores del gasto público, sean sometidos por esta Soberanía popular al cumplimiento de los indicados preceptos constitucionales que rigen el Presupuesto público y el ejercicio de este, ya que corresponde al Congreso del Estado:

1.- Autorizar el presupuesto público anualmente, a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados por la Constitución Política del Estado u otra ley específica;

2.- Que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados le rindan cuentas trimestralmente de los avances de gestión, para evaluar avances de los objetivos y metas contra avances del ejercicio del presupuesto;

3.- Que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados le rindan cuentas anualmente mediante la presentación de la cuenta pública, para evaluar el grado de logro de los objetivos y metas con el presupuesto público ejecutado, para con ello conocer si el presupuesto se ejerció, con eficiencia y eficacia;

4.- Practicar revisiones y auditorías a todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados para verificar que el gasto se ejerció respetando los principios de economía, honradez y transparencia.

Con lo anterior, la Soberanía popular protege el interés público y verifica que cada peso que el pueblo tributa para el gasto público se destine correctamente para satisfacer todas las necesidades de la colectividad, como lo mandata el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en un pueblo donde impera la democracia y la ley, el gobierno esta instituido para servir pueblo y el presupuesto público es la herramienta financiera para que las instituciones públicas cumplan con sus funciones constitucionales y legales que el pueblo les mandato.

Así las cosas, resulta necesario crear un nuevo orden jurídico que permita tener un control más estricto del ejercicio del gasto público en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sometiendo la administración de los recursos materiales, humanos y financieros a los principios constitucionales instituidos en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y

138 de la Constitución local, que refieren a que "*los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.* Además de que este poder público a través del Consejo de la Judicatura quede obligado a emitir reglamentos, lineamientos, manuales y otras normatividades tendientes a que el gasto público se ejerza con racionalidad y austeridad, debiendo rendir cuentas a la Soberanía popular en la forma y la forma y términos que mandata la Constitución local y la ley de rendición de cuentas.

Así mismo, dado el carácter de fondo público que tiene el fondo para la administración de justicia, también del mismo debe de rendirse cuentas a la Soberanía popular, además de rendirse cuentas a las personas en general como ya lo dispone la fracción V del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

III. Argumentos que la sustenten.

El decreto que propongo se sustenta en los argumentos, siguientes:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el poder púbico del Estado de Oaxaca para su ejercicio de divide en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, prohibiéndose la unión expresa de estos poderes en uno, así como delegarse o invadirse funciones entre ellos.

SEGUNDO: Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 fracciones I, II, XXI, XXII, L y LV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Poder Legislativo tiene facultades plenas para legislar en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial que demanden las necesidades

públicas y la capacidad de la hacienda pública estatal para afrontar lo gastos que ello demande. Además de tener facultades expresas instituidas en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, para emitir leyes que impongan a los poderes públicos, órganos autónomos y demás ejecutores del gasto la obligación de que "*los recursos económicos de que dispongan, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*" Además de que estos ejecutores del gasto emitan reglamentos, lineamientos, manuales y otras normatividades tendientes a que el gasto público se ejerza con racionalidad y austeridad.

TERCERO: Si bien es cierto que el Poder Judicial es autónomo para ejercer el gasto público, esta facultad no escapa al cumplimiento de los preceptos constitucionales indicados en el punto anterior. Además de tener la obligación de someterse a las disposiciones presupuestales generales que decrete el Congreso del Estado, ya que con las mismas se proteger el interés social, el presupuesto y el gasto publico que emana de los tributos de toda la sociedad y que la Soberanía debe de proteger en todo tiempo. No obstante, con la reforma que se propone no se transgreden las funciones constitucionales del Poder Judicial, pues se respetan las mismas, ya que la división de poderes, es un principio que protege la no transgresión de funciones de los poderes públicos e impulsa la colaboración y coordinación en beneficio del bien común, como lo establecen las jurisprudencias, siguientes:

"*Época: Novena Época*
Registro: 165811
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, diciembre de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 111/2009
Página: 1242

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES

ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

"Época: Novena Época
Registro: 166964
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 78/2009
Página: 1540

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el

principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve."

CUARTO: Con la llegada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) al Gobierno Federal, se dio inicio a una serie de estudios técnicos de tipo administrativo, económico y financiero, mismos que permitieron conocer la génesis del desequilibrio de las haciendas públicas federal, estatal y municipal, encontrándose, que: estas presentan exceso de pasivos a corto, mediano y largo plazo; también se detectó, que presentan un ejercicio del gasto público muy por encima del presupuesto público autorizado, es decir,, hay exceso de gasto público no presupuestado y no programado; además, se pudo conocer los pagos excesivos por servicios personales a ciertos servidores públicos; así mismo, se detectaron dispendios y excesos en el gasto público, así como gastos que en nada están relacionados con los programas públicos o los programas de trabajo

institucionales, constituyéndose en gastos inútiles y lesivos para la sociedad que contravienen lo mandatado en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, que refieren que "*los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*" Así mismo, que "*los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades*", sin que ningún servidor público pueda recibir remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, el Gobernador o el Presidente Municipal en el presupuesto correspondiente. Además de dejar en claro que todas "*las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*"

QUINTO: Bajo estas condiciones, resulta necesario, que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública estatal y demás ejecutores del gasto público, sean sometidos por esta Soberanía popular al cumplimiento de los indicados preceptos constitucionales que rigen el Presupuesto público y el ejercicio de este, ya que corresponde al Congreso del Estado:

1.- Autorizar el presupuesto público anualmente, a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados por la Constitución Política del Estado u otra ley específica;

2.- Que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados le rindan cuentas

trimestralmente de los avances de gestión, para evaluar avances de los objetivos y metas contra avances del ejercicio del presupuesto;

3.- Que todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados le rindan cuentas anualmente mediante la presentación de la cuenta pública, para evaluar el grado de logro de los objetivos y metas con el presupuesto público ejecutado, para con ello conocer si el presupuesto se ejerció, con eficiencia y eficacia;

4.- Practicar revisiones y auditorías a todos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades y demás ejecutores del gasto autorizados para verificar que el gasto se ejerció respetando los principios de economía, honradez y transparencia.

Con lo anterior, la Soberanía popular protege el interés público y verifica que cada peso que el pueblo tributa para el gasto público se destine correctamente para satisfacer todas las necesidades de la colectividad, como lo mandata el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en un pueblo donde impera la democracia y la ley, el gobierno está instituido para servir pueblo y el presupuesto público es la herramienta financiera para que las instituciones públicas cumplan con sus funciones constitucionales y legales que el pueblo les mandato.

SEXTO: Así las cosas, resulta necesario crear un nuevo orden jurídico que permita tener un control más estricto del ejercicio del gasto público en el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, sometiendo la administración de los recursos materiales, humanos y financieros a los principios constitucionales instituidos en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137 y 138 de la Constitución local, que refieren a que "*los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para*

satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Además de que este poder público a través del Consejo de la Judicatura quede obligado a emitir reglamentos, lineamientos, manuales y otras normatividades tendientes a que el gasto público se ejerza con racionalidad y austeridad, debiendo rendir cuentas a la Soberanía popular en la forma y la forma y términos que mandata la Constitución local y la ley de rendición de cuentas.

SÉPTIMO: Así mismo, dado el carácter de fondo público que tiene el fondo para la administración de justicia, también del mismo debe de rendirse cuentas a la Soberanía popular, además de rendirse cuentas a las personas en general como ya lo dispone la fracción V del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA: EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3; Y, SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES I, II Y III, DEL ARTÍCULO 3 Y EL ARTÍCULO 3 A, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA,

VI. Ordenamientos a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende, reformar: el primer párrafo del artículo 3; y, adicionar: las fracciones I, II y III, del artículo 3 y el artículo 3 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca,

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXTO NORMATIVO QUE SE PROPONE:
Artículo 3. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto sin que pueda ser menor al ejercido en el año anterior; así como el fondo para la administración de justicia y su régimen interno, además, ejercerá íntegra y directamente su presupuesto de egresos.	**Artículo 3. El Poder Judicial está facultado para:**
No existe la fracción I	**I. Administrar con autonomía y ejercer integra y directamente su presupuesto público, el que no podrá ser menor al ejercido en el año anterior, excepto cuando existan reducciones generalizadas decretadas por el Congreso del Estado;**
No existe la fracción II	**II. Administrar el fondo para la administración de justicia, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; y,**
No existe la fracción III	**III. Determinar y administrar**

	su régimen interno.
No existe el artículo 3A	**Artículo 3A.- En el ejercicio de su presupuesto el Poder Judicial deberá observar lo dispuesto en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 y 138 de la Constitución Local y en lo conducente la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca. Debiendo cuidar que el gasto público se administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y para satisfacer los objetivos para los que está destinado, quedando prohibido que las retribuciones salariales de los servidores públicos excedan las que le corresponden al Gobernador del Estado o a las de su superior jerárquico.** **Queda facultado el Consejo de la Judicatura para emitir reglamentos manuales, lineamientos y demás normatividades administrativas y financieras encaminadas a imponer medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.** **Del ejercicio de los recursos públicos asignados el Poder Judicial se deberá rendir cuentas al Congreso del Estado en la forma y**

	términos que disponga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca. **De igual forma, el Poder Judicial deberá rendir cuentas anualmente de la administración del Fondo para la Administración de Justicia al Congreso del Estado en el mismo plazo.**

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO:

Artículo Único: Se reforma: el primer párrafo del artículo 3; y, se adicionan: las fracciones I, II y III, del artículo 3 y el artículo 3 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Poder Judicial está facultado para:

I. **Administrar con autonomía y ejercer integra y directamente su presupuesto público, el que no podrá ser menor al ejercido en el año anterior, excepto cuando existan reducciones generalizadas decretadas por el Congreso del Estado;**

II. **Administrar el fondo para la administración de justicia, en los términos de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables; y,**

III. **Determinar y administrar su régimen interno.**

Artículo 3A.- En el ejercicio de su presupuesto el Poder Judicial deberá observar lo dispuesto en los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 137 y 138 de la Constitución Local y en lo conducente la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca, debiendo cuidar que el gasto público se administre con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y para satisfacer los objetivos para los que está destinado, quedando prohibido que las retribuciones salariales de los servidores públicos excedan las que le corresponden al Gobernador del Estado o a las de su superior jerárquico.

Queda facultado el Consejo de la Judicatura para emitir reglamentos manuales, lineamientos y demás normatividades administrativas y financieras encaminadas a imponer medidas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Del ejercicio de los recursos públicos asignados el Poder Judicial se deberá rendir cuentas al Congreso del Estado en la forma y términos que disponga

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Oaxaca.

De igual forma, el Poder Judicial deberá rendir cuentas anualmente de la administración del Fondo para la Administración de Justicia al Congreso del Estado en el mismo plazo.

T R Á N S I T O R I O S:

Único: El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de julio del año 2019.

ATENTAMENTE.

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP MAURO CRUZ SÁNCHEZ
DISTRITO VIII
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

c. c. p.- Minutario.